

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Rad. 2015-263

Se resuelve la reposición impetrada por la apoderada del opositor contra el auto del 19 de agosto de 2021 que tuvo por desistida la prueba.

El Disenso.

Dice que a pesar de haber sufrido algunos problemas de salud, si ha estado atenta a los requerimientos del perito para efectuar el avalúo de las mejoras.

No obstante advierte que ni ella ni su mandante han podido señalar el al perito cual es la casa 1 dentro del terreno donde se encuentra. Que las mejoras fueron vendidas nunca lo fueron sobre una casa y locales sino sobre un lote de terreno del cual no hay subdivisiones como lo pudo apreciar el perito.

Pide en consecuencia que no se tenga por desistida la prueba y que se solicite a la demandante PIJAOS para que acudan al terreno y le indiquen al perito donde se encuentra la casa 1 de la calle 19 No. 11-32.

CONSIDERACIONES.

A voces del art. 167 del C. General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Corresponde a la parte que solicita el avalúo de las mejoras determinar a qué mejoras se refiere cuando pide su reconocimiento. No puede pretender la advocatus que se le traslade a la parte demandante la carga procesal de determinar cuáles son las mejoras cuyo reconocimiento pretende el demandado.

Si el mismo demandado, que supuestamente plantó las mejoras, no sabe de cuales se trata, mucho menos el demandante.

Por esta razón y porque no se le prestó al perito la colaboración necesaria para el avalúo correspondiente es que el despacho declaró desistida la prueba, decisión que se mantendrá sin más argumentos por innecesarios.

Tampoco se conceder el recurso de apelación por dos razones: la primera, porque el auto no es susceptible de dicho recurso; la segunda, porque el proceso es de única instancia, tanto por la cuantía como por el hecho de tratarse de un proceso de restitución de inmueble por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento. Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

1º.-Negar la reposición objeto de las anteriores breves consideraciones.

2º.- Negar el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez